

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB.
EXPEDIENTE: 134/2018.

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1930/2019, de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día siete de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha quince de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha once de junio de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se modificó la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00243518; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **a la C. Lilian Guadalupe González Pech, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **134/2018**; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en el proveído de fecha trece de julio de dos mil dieciocho; siendo, que se nombró a una nueva Titular de la Unidad de Transparencia, distinta del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que la misma ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del



incumplimiento que nos ocupa.-----
- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Lilian Guadalupe González Pech, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: ***"I.- Requerir al Consejo Directivo y al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizaren la búsqueda exhaustiva de la información relativa: a) Perfil de puesto, b) Currículum, c) Correo electrónico y d) Número teléfono, todo del encargado del área de informática del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, o bien su equivalente que ejerciere las atribuciones en la materia, y la entregaren, o en su caso, declararen fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, remitieren la declaración de inexistencia respectiva al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin que éste analizare el caso y emitiere la determinación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales en cita; II.-Notificar a la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00190418, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y III.- Enviar al Pleno las constancias que acreditaran las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."***; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Consejo Directivo y al Director, ambos del sujeto obligado que nos ocupa, Áreas que resultaron competentes de tener la información peticionada, de conformidad a lo establecido en la propia definitiva, para efectos que dieran respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizaren la búsqueda de la información y emitieren respuesta, entregándola o bien, declarando su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, notificar a

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB.
EXPEDIENTE: 134/2018.

la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar **a la C. Lilian Guadalupe González Pech, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el dos de octubre del referido año, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación: - - - - -

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar a la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, se estableció que la conducta de la autoridad recurrida consistente en la declaración de inexistencia de la información peticionada, en efecto no resultó acertada, causándole agravios al solicitante; pues por una parte, si bien requirió a una de las áreas que resultaron competentes para conocer de la información peticionada, esto es, al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, éste se limitó a indicar que no generó la información, procediendo a declarar su inexistencia, sin fundar y motivar su dicho;

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB.
EXPEDIENTE: 134/2018.

máxime, que dicha declaración de inexistencia no fue hecha del conocimiento del Comité de Transparencia; y por otra, no requirió a otra de las áreas que de igual manera resultó competente para conocerle (Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob); y que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta subsanando dichas omisiones; resultando que lo anterior, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental; y por lo tanto, incumplir total o parcialmente una resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, entre los que se encuentra la servidora pública responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, la Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Sistema de Agua Potable como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que la mencionada Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada,

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB.
EXPEDIENTE: 134/2018.

entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----
- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, a la Directora del Sistema de Agua Potable en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO
LA SOLICITUD: SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB.
EXPEDIENTE: 134/2018.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente a la Directora del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO